



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00770
RADICADO N° 2023-00274-00

En la demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia promovida por YONY ALBERTO PÉREZ CASTAÑEDA en contra de COLPENSIONES, PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A, se tiene que a través de memoriales allegados al canal digital del despacho los días 09 y 10 de octubre de la presente anualidad, las entidades demandadas, COLFONDOS S.A, PORVENIR S.A y COLPENSIONES, arribaron escritos de contestación a la demanda, por lo que se continúa con el trámite del proceso según las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Aun cuando a la fecha no se tiene acreditada en debida forma la gestión de notificación a las demandadas COLPENSIONES y COLFONDOS S.A, atendiendo el contenido del artículo 301 del CGP y teniendo en cuenta que se constituyó apoderado para la representación dentro de este proceso, además de allegarse el escrito de respuesta, se considerará notificadas por conducta concluyente de la demanda.

Ahora, en virtud de satisfacer los escritos de contestaciones aportados los requisitos del artículo 31 del CPTSS, habrá de darse por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A.

De otro lado, en atención a que la demandada COLFONDOS S.A, mediante escrito, formuló llamamiento en garantía a las sociedades COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, debe determinarse si los mismos satisfacen los requisitos consagrados en el artículo 65 del C.G.P. que permitan su admisión.

Al respecto se tiene que el artículo 64 del CGP aplicable por remisión del 145 del CPT y la SS, prevé la figura de intervención de terceros denominada llamamiento en garantía. Esta disposición faculta a quien considere tener un derecho legal o contractual frente a un tercero, a reclamar de aquel el pago total o parcial, de lo

que deba efectuar en virtud de la sentencia, vinculándolo para que en el mismo proceso se resuelva tal relación. La norma es del siguiente tenor literal:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De dicha regulación se desprende que para la procedencia del llamamiento en garantía basta que quien realice el llamado afirme la existencia de una relación jurídica por la cual al convocado pueda exigirse el cumplimiento o cobertura eventual de la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Advierte entonces la sociedad demandada que contrató con la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., una Póliza Colectiva de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes para el financiamiento y pago de las pensiones de invalidez y/o supervivencia de sus afiliados, donde las aseguradoras se comprometieron con COLFONDOS S.A. a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de las eventuales pensiones de invalidez y sobrevivencia, que se causaran a favor de afiliados de la Sociedad Administradora y/o sus beneficiarios, con vigencia 01 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2014, actualmente Seguros Bolívar.

Por lo tanto solicita que al condenarse a COLFONDOS S.A., a devolver *“el valor de los aportes con sus rendimientos financieros, el bono pensional y de más dineros a que hubiere lugar”*, las aseguradoras, quienes han recibido el porcentaje de las cotizaciones como pago del seguro previsional, deberán devolver los valores recibidos, con el fin de que los mismos sean devueltos al Régimen de Prima Media Con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, tal y como lo ha ordenado la Corte en diferentes Sentencias.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta los fundamentos facticos expuestos y la documental aportada, resultan los anteriores llamamientos en garantía procedente debiendo en tal sentido admitirse.

En consecuencia, se ordena que el llamante COLFONDOS S.A notifique este auto a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, para que intervenga en el proceso, concediendo un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, que en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se realizará preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje datos a la direcciones de correos electrónicos registrados en los certificados de existencia y representación legal de las llamadas: : notificaciones@segurosbolivar.com ; njudiciales@mapfre.com.co

Se reconoce personería para la representación de COLPENSIONES, PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A, respectivamente a los abogados PAOLA GAVIRIA QUINTERO identificada con T. 221.371 del C.S de la J, ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con T. 115.849 del C.S de la J y a LILIANA BETANCUR URIBE identificada con T.P 132.104 del C.S de la J, en los términos de los poderes conferidos, quienes no cuenta con antecedentes disciplinarios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: DAR por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A, al encontrarse los escritos dentro de los parámetros establecidos por el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ADMITIR el LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA presentado por COLFONDOS S.A frente a las sociedades COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR

S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR que el llamante realice las gestiones tendientes a la notificación de este auto a las sociedades COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, poniéndole de presente que deberán responder el libelo en el término de diez (10) días.

QUINTO: Se reconoce personería para la representación de COLPENSIONES, PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A, respectivamente a los abogados PAOLA GAVIRIA QUINTERO identificada con T. 221.371 del C.S de la J, ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con T. 115.849 del C.S de la J y a LILIANA BETANCUR URIBE identificada con T.P 132.104 del C.S de la J, en los términos de los poderes conferidos, quienes no cuenta con antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 174

Hoy 19 de octubre de 2023 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6216c26e2d7bf634283b5e402edd12770d351df3deb0ff3a25a5c97ddabe1c08

Documento generado en 18/10/2023 03:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>